

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA L' S LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio, con fecha 6 del actual, dice a esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en el día de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Profesor Don Sebastián Recasens, me dice:

S. M. la REINA (q. D. g.) sigue apirética y en estado completamente satisfactorio.

Lo que de Orden de S. M. el REY (que Dios guarde) traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 4 de Abril de 1919.)

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jornada máxima legal será de ocho horas al día ó cuarenta y ocho semanales en todos los trabajos a partir de 1.º de Octubre de 1919.

Artículo 2.º Los Comités paritarios profesionales se constituirán antes de 1.º de Julio, y propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de Octubre las industrias ó especialidades que deban ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Artículo 3.º Dicho Instituto, después de realizar la información necesaria, resolverá en definitiva antes de 1.º de Enero de 1920 la jornada que ha de establecerse en los trabajos efectuados.

Artículo 4.º Los Comités paritarios que para 1.º de Octubre no hayan recurrido al Instituto se entenderán que acatan la jornada máxima legal establecida.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, *Alvaro Figueroa*.—El Ministro de Gra-

cia y Justicia, *Alejandro Rosselló*.—El Ministro de la Guerra, *Diego Muñoz-Cobo*.—El Ministro de Marina, *José María Chacón*.—El Ministro de la Gobernación, *Amalio Gimeno*.—El Ministro de Fomento é interino de Hacienda, *José Gómez Acebo*.—El Ministro de Instrucción Pública, *Joaquín Salvatella*.—El Ministro de Abastecimientos, *Leonardo Rodríguez*.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe todo trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan durante seis horas consecutivas, que habrán de comprenderse necesariamente entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. Esta disposición se aplicará igualmente a la fabricación de pan en fondas, hoteles y posadas, así como a la de los artículos de confitería, pastelería ó repostería y demás similares.

Artículo 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se puedan comprender en ella las seis horas en que el trabajo se prohíbe, según el párrafo primero del artículo anterior.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana por notoriamente excesiva, será nulo.

Conforme al artículo 7.º de la Ley Orgánica de Tribunales Industriales, será de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas a los contratos que se celebren.

Artículo 3.º No será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º:

Primero. Durante un período máximo de treinta días al año, a los efectos de festividades, ferias, etc., etc., y sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos.

Segundo. En caso de accidente, debidamente acreditado, que impida el trabajo de día.

Tercero. Por motivos de interés general ó de necesidad pública, y en caso de suministro a la fuerza armada.

Artículo 4.º Las excepciones a que se refiere el artículo anterior serán declaradas, a solicitud de los dueños de los establecimientos, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio y ramo, tanto de patronos como de obreros, si los hubiere, y concediéndose recurso ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá oído el Instituto de Reformas Sociales.

En el caso de urgencia notoria a que se refieren los números segundo y tercero del artículo anterior, podrá conceder, desde luego, autorización el Alcalde, dando cuenta a la Junta local de Reformas Sociales.

Artículo 5.º El cumplimiento de este Decreto será objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Esta inspección podrán ejercerla también las Juntas locales, las Autoridades gubernativas y municipales y sus agentes, acomodándose a lo que disponga a este efecto el Reglamento para la ejecución del presente Decreto.

Los Inspectores del trabajo, las Autoridades o sus agentes, podrán visitar los establecimientos a que se refiere este Decreto, a todas las horas del día y de la noche. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones del presente Decreto.

Artículo 6.º Un ejemplar por lo menos de este Decreto se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicado.

Artículo 7.º Las infracciones a este Decreto se castigarán con la multa de 25 a 125 pesetas para los patronos, aplicable el máximo en caso de reincidencia.

Habrà reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año, a contar desde la fecha en que se cometió la anterior.

El Reglamento determinará el procedimiento para imponer y hacer efectivas las multas. El importe de éstas ingresará en las cajas del Instituto Nacional de Previsión ó de sus Agencias ó Representaciones regionales y provin-

ciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Artículo 8.º El Gobierno podrá suspender la aplicación de este Decreto en una población ó región, ó en toda España, en caso de urgencia extrema, por razón de orden público ó de interés nacional.

Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Artículo 9.º El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el oportuno Reglamento para la ejecución del presente Decreto dentro de los dos meses siguientes á su promulgación.

Este Decreto empezará á regir á los dos meses después de publicado el Reglamento.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, *Alvaro Figueroa*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Rosselló*.—El Ministro de la Guerra, *Diego Muñoz-Cobo*.—El Ministro de Marina, *José María Chacón*.—El Ministro de la Gobernación, *Amalio Gimeno*.—El Ministro de Fomento, interino de Hacienda, *José Gómez Acebo*.—El Ministro de Instrucción Pública, *Joaquín Salvatella*.—El Ministro de Abastecimientos, *Leonardo Rodríguez*.

(«Gaceta» del 5 de Abril de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio fecha 23 de Marzo próximo pasado, se hizo público el laudo dictado por la Comisión compuesta de tres patronos y tres obreros del ramo de construcción y tres Arquitectos.

En dicho laudo, después de reconocer la Comisión la justicia y moderación de los aumentos que en sus jornales pretendían los obreros, los Arquitectos y patronos declararon que el 40 por 100 de esos aumentos debía ser á cargo de los patronos y el 60 por 100 restantes con cargo á los propietarios.

Como quiera que en dicha Comisión no tuvo representación la propiedad, este Ministerio estimó conveniente la designación de otra Comisión compuesta de tres representantes de la Cámara de la Propiedad Urbana, tres contratistas ó patronos y tres Arquitectos á fin de que se precisara quién debía sufragar y en qué proporción esos aumentos de jornal á los obreros del ramo de construcción.

Por Real orden de 26 del propio mes de Marzo se nombró esa nueva Comisión, que se reunió al día siguiente con la finalidad que queda indicada.

Los tres representantes de la Cámara de la Propiedad Urbana, antes de comenzar las deliberaciones, hicieron constar que no podían ostentar la representación de todos los propietarios de Madrid por no ser dicha Cámara de colegiación forzosa, ni podían responder de que su opinión fuera la de la mayoría de los propietarios de Madrid ni la de aquéllos á quienes afectaban más directamente los aumentos, que son los actuales constructores de obras.

Una vez hechas estas salvedades, la Comisión, por unanimidad, manifestó su conformidad con el aumento transitorio de jornales establecidos, y en evitación de complicaciones cuya responsabilidad no podía asumir, acordó aceptar como justo que el 60 por 100 de los aumentos referidos fuera á cargo de los propietarios y el 40 por 100 á cargo de los contratistas de las obras.

En su consecuencia, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique dicho acuerdo para que sirva de norma en las relaciones de las partes interesadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1919.—Gimeno.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Incumplidas por los Alcaldes que á continuación se expresan, las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Marzo último, publicada en BOLETÍN OFICIAL extraordinario, correspondiente al 1.º del mes actual, he creído conveniente advertirles, que si dentro del término del quinto día no queda cumplido el servicio que se les reclama, haré uso de la facultad que me concede la disposición segunda de la citada Real orden, imponiéndoles la multa de 500 pesetas, con lo que desde luego quedan conminados.

Zamora 8 de Abril de 1919.

El Gobernador-Presidente,
Emilio de Iguésón.

Pueblos que faltan remitir las relaciones juradas

Abelón, Abezames, Arcenillas, Arcos de la Polvorosa, Ayoó de Vidriales, Belver de los Montes, Boya, Casaseca de Campeán, Badilla, Cerezal de Aliste, Ferrerueta, Ferreras de abajo, Fonfría, Fuente Encalada, Gallegos del Río, Hiniesta, Losacino, Losacio, Mahide, Malillos, Manzanal de arriba, Manzanal de los Infantes, Matilla de Arzón, Matilla la Seca, Milles, Mogatar, Moralina, Navianos, Olmillos, Otero de Sanabria, Pajares, Palazuelo, Pedralba, Peleas de abajo, Perilla de Castro, Pozuelo de Tábara, Rabanales, Rábano, Rosinos de la Requejada, Rosinos de Vidriales, San Agustín del Pozo, San Miguel de la Ribera, San Pedro de la Viña, San Pedro de Zamudia, Santa María, San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, San Vitero, Tapioles, Terroso, Trabazos, Trefacio, Valcabado, Valparaiso, Vegaltrave, Videmala, Villardecervos, Villardiega de la Ribera, Villaseco, Viñuela de Sawayo, Santa Clara de Avedillo.

SANIDAD—CIRCULARES

Siendo las Juntas municipales de Sanidad, órganos consultivos de la mayor importancia, encargados de informar á las autoridades locales y proponerles cuanto juzgue conveniente en lo que á la salubridad de las poblaciones se refiere, es muy conveniente que estén siempre completas y legalmente constituidas.

Fórmense éstas de Vocales natos ó que lo son por razón del cargo que dentro del Municipio desempeñen los individuos que han de ocupar aquéllos, y de Vocales elegibles.

Son Vocales natos de estas Juntas: el Alcalde, que será su Presidente; el Inspector municipal de Sanidad, que actuará como Secretario; el Secretario del Ayuntamiento, el Veterinario municipal y el Farmacéutico municipal. Se agregará á éstos otro Vocal Médico cuando en la localidad haya, además del Médico municipal otros Médicos, de entre los cuales será elegido uno cada tres años para actuar como Vocal de estas Juntas.

Los Vocales elegibles son dos elegidos por el Alcalde y renovables cada tres años de entre los vecinos del pueblo.

Como citadas Corporaciones no han sido legalmente reconstituidas desde su creación en el año 1904, en algunos pueblos, es de urgente necesidad, teniendo en cuenta lo antes expuesto, que en todos los pueblos se proceda á reorganizar dichas Juntas, eligiéndose por los Alcaldes los nuevos Vocales que han de sustituir á los que deben cesar; y una vez esto hecho, extendidos los nombramientos á todos los Vocales, y dándoseles posesión de sus cargos, por los Alcaldes se enviará á este Gobierno una lista completa de todos los individuos que forman la Junta.

Debo advertir que cuando un Médico, Farmacéutico ó Veterinario, desempeñe el cargo de Inspector municipal ó de titular en varios pueblos, habrá de ser Vocal de las Juntas de Sanidad de todos ellos.

Advierto por último, que los nombramientos de las Juntas ó su reorganización habrá de hacerse inmediatamente y las listas de los nombres de los Vocales que las constituyen habrán de haber sido remitidas y recibidas en este Gobierno antes del 30 del corriente mes.

Zamora 4 de Abril de 1919.

El Gobernador,
Emilio de Iguésón.

A pesar de haber pasado con exceso el plazo señalado en mi Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 5 de Marzo, aun no han cumplido el servicio de estadística que en ella se recordaba, los pueblos cuya relación va á continuación, habiendo por lo tanto incurrido en la multa consiguiente y que la misma señalaba, la cual habrán de hacer efectiva en este Gobierno en el plazo de diez días. Debiendo advertirles que pasados estos, á los pueblos, cuyos Alcaldes no hayan mandado los estados porque están en descubierto, irán Comisionados, por cuenta de tales Autoridades á recogerlos.

Zamora 7 de Abril de 1919.

El Gobernador,
Emilio de Iguésón.

Pueblos que no han remitido los estados de vacunación ni los de enfermedades infecciosas correspondientes al semestre anterior.

Abezames, Alcañices, Alfaráz, Argusino, Bercianos de Vidriales, Bustillo del Oro, Castriello de la Guareña, Castrogonzalo, Coomonte, Cubillos, Cubo de Benavente, Entrala, Galende, Gallegos del Río, Hiniesta (La), Losacino, Lubián, Madridanos, Mayalde, Melgar de Tera, Mogatar, Molezuelas de la Carballeda, Montamarta, Morales de Valverde, Pedralba, Perdígón, Pinilla de Toro, Piñero (El), Puebla de Sanabria, Pubblica de Valverde, Quiruelas de Vidriales, Robleda, Rosinos de Vidriales, San Ciprián, San Esteban del Molar, San Miguel de la Ribera, San Miguel del Valle, San Vicente de la Cabeza, San Vitero, Sanzoles, Tapioles, Tardobispo, Terroso, Trefacio, Valcabado, Vezdemarbán, Videmala, Villabuena, Villaferrueta, Villanueva de las Peras, Villaveza.

Pueblos que están en descubierto por el estado de vacunación y revacunación.

Arcos de la Polvorosa, Arrabalde, Barcial del Barco, Bretocino, Casaseca de las Chanas, Coreses, Cubo del Vino, Micereces de Tera, Morales de Rey, Muelas del Pan, Navianos de Valverde, Otero de Bodas, Palacios del Pan, Peñausende, Piñuel, Prado, Santa Croya de Tera, Santibañez de Vidriales, Sitrama de Tera, Tamame, Tardemez, Vadillo, Valdefinjas, Valparaiso, Villabuena, Villageriz, Villalba de la Lampreana, Villalonso, Villanueva de Azoague, Villanueva del Campo, Villaveza de Valverde, Rosinos de Vidriales, Rionegro del

Puente, Otero de Centenos, Gamones, Otero de Sariegos, San Agustín.

Pueblos que están en descubierto por el estado de enfermedades infecciosas.

Benavente, Cañizo, Perilla de Castro, Robleda, Villalube, Casaseca de Campeán, Gema, Pobladora de Valderaduey, Samir de los Caños.

Diputación provincial de Zamora.

Sesión de 24 de Marzo de 1919.

Presidencia del Sr. Gutiérrez.

En la ciudad de Zamora, á las quince horas del día 24 de Marzo de 1919, se reunió la Excelentísima Diputación en su Sala de actos, bajo la presidencia de D. Ildelfonso Gutiérrez, Presidente de la misma, y con asistencia de los señores Diputados D. Agustín González, D. Argimiro Gutiérrez, D. Asterio Cadenas, D. César Alonso, D. Evaristo Núñez, D. Fabriciano Santiago, D. Felipe Bobillo, D. José San Román, D. Manuel Asensio, D. Ramón Alvarez, D. José María Calonge, D. Emilio Prieto y D. Félix Avedillo, actuando éstos dos últimos como Secretarios.

Abierta la sesión y dada lectura del acta de la anterior, fué aprobada por unanimidad.

Invitados los señores Diputados por la presidencia para que hiciesen los ruegos y preguntas que estimasen oportunos, hizo uso de la palabra el Sr. Núñez, para reiterar la necesidad de que se haga uso de las facultades que concede el artículo 75 de la ley Provincial: por la conveniencia que suponen para mejorar la administración municipal, pidiendo asimismo la derogación del acuerdo referente á la limitación de estancias en los Establecimientos benéficos, por ser de necesidad en estos tiempos tan calamitosos ampliar la caridad.

El Sr. Cadenas se adhiere á lo dicho por el Sr. Núñez, y como Diputado Visitador de Benavente manifiesta se tuvo que concretar al acuerdo de la Diputación, del que se dió traslado, siendo ello la razón de haber limitado el número de estancias en este Hospital.

Se admitió como Diputado provincial á don José María Calonge, por el distrito de Zamora, en el lugar que ocupaba D. Antonio Rodríguez.

Se nombró Capellán del Hospicio á D. Gerardo Espeso, con el sueldo de 1.250 pesetas y con las obligaciones que impone el Reglamento de dicho Establecimiento.

Se aprobó, con el voto en contra del señor González, el dictamen de la Comisión de Hacienda, en el que se hacen constar los medios con que puede contar la Diputación para cubrir el déficit del presupuesto de 1919.

Se acordó asimismo autorizar á la Comisión provincial, para que en nombre de la Diputación resuelva lo que más convenga á los intereses de ésta en los incidentes surgidos con la Sociedad Nuevo Teatro.

Y á los efectos del artículo 64 de la ley Provincial, se inserta este extracto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Presidente, Ildelfonso Gutiérrez.—El Secretario, Angel Casaseca.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIO DE SUBASTA

RECTIFICACIÓN

Hospital provincial de Benavente

En el anuncio de subasta de carnes de vaca y ternera, publicado en el número 41 del BOLE-

NTN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 7 del mes actual, se anuncia esta subasta para el día 29 del corriente mes, á las doce, y debe ser el día 19 del actual, á las doce.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés en la citada subasta y del público en general.

Sección de Obras públicas

Por D. Federico de Vega Llamas, se ha solicitado de este Gobierno autorización para la instalación de líneas de transporte de energía eléctrica con alta tensión, con destino á usos industriales y alumbrado de los pueblos Junquera de Tera, Milla de Tera, San Pedro de Ceque, Brime de Sog y Santibañez de Vidriales, siendo las principales circunstancias de la instalación que se pretende las siguientes:

La conducción eléctrica comprende cuatro tramos. El primero lo constituye la línea entre el Molino de la Milla, donde se toma la energía eléctrica y Junquera, con una longitud de 1.991 metros. El segundo la línea entre el mismo molino y San Pedro de Ceque, con longitud de 8.799 metros. El tercero, desde este último punto, hasta Brime de Sog, pasando entre ambos, con longitud de 2.663 metros y el cuarto, prolongación del anterior hasta Santibañez de Vidriales, con longitud de 2.694 metros.

La energía se transportará á 5.000 voltios de tensión, empleándose conductores de acero y postes de madera y mixtos de madera y hierro, estos últimos en las travesías de los pueblos, cruces en caminos y sitios donde pueda temerse la descomposición de la madera enterrada.

La tensión de transporte se reducirá para su utilización en los pueblos á 120 voltios, por medio de transformadores instalados en casetas que se proyecta colocar, en Junquera, en la plaza de la Iglesia; en la Milla, al lado de una casa aislada en el centro del pueblo; para Brime de Sog, al lado de la Iglesia que existe entre ambos; en Santibañez, al lado de la fuente de la calle Larga y en San Pedro de Ceque, en la Plaza de la Laguna.

Se pretende imponer servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de los propietarios que figuran en la relación que se inserta.

Lo que de orden del Sr. Gobernador, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, á fin de que cuantos se consideren interesados, puedan formular la reclamación que estimen oportuna dentro del término de treinta días en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde se encuentra expuesto al público el proyecto de instalación.

Zamora 29 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

Relación de propietarios de las fincas sobre que se pretende imponer servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Término de Milla de Tera.

- Don José Llamas.
- » José Blanco.
- » Antonio Blanco.
- » Tomás Llamas.
- » Manuel Romero.
- » Antonio Llamas.
- » Julián de Vega.
- » Tomás Gallego.
- » Vicente Charro.

Término de San Pedro de Ceque.

- Don Florencio Ganado.
- » Miguel Acedo.

Don Melchor Pelaez.

- » Manuel Antón.
- » Clemente Alonso.
- » Domingo Alonso.
- » Vicente Alonso.
- » Andrés Majado.
- » Alonso Pérez.
- » Francisco de la Fuente.
- » Francisco Alonso.
- » Gregorio Cifuentes.
- » Fermín Blanco.

Término de Brime de Sog.

- Don Arcadio Cano.
- » Eusebio Uña.
- » Felipe Acedo.
- » Ambrosio Carbajo.
- » Delfino Juarez.
- » Agustín Cano.
- » Miguel Fernández.
- » Eusebio García.
- » Fernando Mayo.

Término de Santibañez de Vidriales.

- Don Liborio Acedo.
- » Juan Rubio.
- » Esteban Acedo.
- » José Ferrero.
- » Agustín Cortes.
- » Severiano Blanco.
- » Marcos Delgado.
- » Gerardo Ferrero.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Providencia.—No habiendo satisfecho los contribuyentes que figuran en esta certificación, los descubiertos para con la Hacienda que en la misma se señala, quedan incursos en el recargo de primer grado de apremio que determina el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, consistente en el cinco por ciento sobre el descubierto que tengan, en la inteligencia de que si transcurridos cinco días, no han solventado los descubiertos, se procederá por el segundo grado de apremio contra los mismos.

Y siendo D.^a Manuela Rodríguez Marcos y D.^a Josefá García Rodríguez á que se refiere esta certificación, terceros poseedores, se decreta la providencia presente en armonía con lo que establece el apartado E del artículo 145 de la referida Instrucción.

Así lo acuerdo y firmo en Zamora á cinco de Abril de mil novecientos diez y nueve.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez.

R—515

Universidad de Salamanca.

Facultad de Derecho.

Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Enero próximo pasado (*Gaceta* del día 10), sobre reorganización del Profesorado Auxiliar de las Universidades del Reino, esta Facultad anuncia á concurso, entre quienes tengan el título de Licenciado, obtenido mediante reválida, tres plazas de Auxiliares temporales, dotadas con la gratificación anual de 2.000 pesetas cada una, que serán provistas con carácter gratuito hasta tanto se consigne la cantidad correspondiente en los presupuestos generales del Estado.

Las tres Auxiliares indicadas corresponden á los grupos 1.^o, 2.^o y 5.^o, de los cinco en que han sido distribuidas las asignaturas de la Facultad, conforme á lo prescrito en el Real decreto antes citado.

Al primer grupo vacante corresponden las asignaturas de *Derecho natural*, *Derecho romano* y *Derecho canónico*.

Al segundo grupo, las de *Derecho político*, *Derecho administrativo*, *Economía política* y *Hacienda pública*.

Al quinto grupo, las de *Derecho civil* (primero y segundo cursos) y *Derecho mercantil*.

Los aspirantes presentarán sus instancias, dirigidas al Ilmo. Sr. Decano, en la Secretaría de esta Facultad, durante un plazo de veinte días, á contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con los justificantes de los méritos que aleguen y expresión de la plaza ó plazas que soliciten.

Salamanca 26 de Marzo de 1919.—El Secretario de la Facultad, Dr. Nicolás Rodríguez Aniceto.—V.º B.º—El Decano, Sánchez Mata.

R-470

Distrito forestal de Zamora.

SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias de pesca expedidas por este Distrito forestal durante el mes de Marzo último.

Número de orden: 10.

Fecha de la concesión: 27 Marzo 1919.

Nombre y apellidos: Manuel Giménez.

Edad: 47 años.

Vecindad: Valladolid.

Profesión: Cestero.

Zamora 3 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

Peticiones de aprovechamientos de los montes de utilidad pública para el año forestal de 1919-1920.

Al objeto de que por este Distrito pueda tenerse presente en la redacción del Plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1919-20 de los montes de utilidad pública, las propuestas de los disfrutes de los Ayuntamientos y Juntas administrativas de los pueblos agregados dueños de los referidos montes tengan á bien formular, según disponen las leyes del Ramo, las citadas Corporaciones remitirán á esta Jefatura antes del 15 de Mayo próximo, certificado de los acuerdos de los mismos en los que se expresen todos los aprovechamientos que en cada uno de sus montes deseen y necesiten utilizar, razonando debidamente la conveniencia de los mismos, y con relación al estado del monte, ya respecto á las necesidades del vecindario ó Corporación.

En los aprovechamientos de maderas, se hará constar la especie, número de árboles y el sitio en que deben obtenerse.

En las leñas se expresará, además de la cantidad y partida en que deseen utilizarlas, si son gruesas ó menudas ó si han de ser procedentes de roza, poda ó corta de árboles.

En las de ramaje y fruto, la clase y cantidad.

En los de pastos, el número, clase de cabezas de ganado y la época del pastoreo.

Donde se solicite caza, se expresará también el tiempo de arriendo.

En todo aprovechamiento solicitado se hará constar si su disfrute se desea vecinalmente ó como subasta pública.

En toda petición de árboles, ya sea para obtener maderas ó leñas, se indicará el número de los muertos, si los hay, que puedan incluirse en el aprovechamiento.

En general, todo se expresará con la mayor claridad, procurando que las peticiones obren en el Distrito el fijado día 15 de Mayo próximo, teniendo en cuenta que sólo podrán atenderse

aquellas que no se opongan á la buena conservación del monte.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas administrativas se hace público por el presente anuncio.

Zamora 26 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

ALGODRE

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, por la asistencia de veinte familias pobres que designará el Ayuntamiento, y demás servicios encomendados obligatoriamente por la Instrucción y Reglamento de Sanidad.

Los aspirantes presentarán sus instancias, acompañadas de sus hojas de estudios y servicios, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, pudiendo también contratar la asistencia de 140 á 145 vecinos pudientes.

Algodre 7 de Abril de 1919.—El Alcalde, Eugenio Reguilón.

R-520

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido á instancia de D. Segundo Vitoria Escarda, mayor de edad, casado, Arquitecto, vecino de esta ciudad, contra doña María de los Dolores Téllez Girón y Dominé, Condesa-Duquesa de Benavente, viuda, mayor de edad, cuyo paradero se ignora, en reclamación de seis mil ochocientos setenta y seis pesetas ochenta y cinco céntimos é intereses de cinco por ciento de tal cantidad desde el diecinueve de Mayo de mil novecientos diecisiete y el interés también del cinco por ciento de ambas cantidades á partir del momento en que son judicialmente reclamadas, se emplaza á dicha doña María de los Dolores Téllez Girón y Dominé, Condesa-Duquesa de Benavente, para que dentro del término de seis días improrrogables, por ser el segundo llamamiento, comparezca en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de pararle los perjuicios á que hubiere lugar.

Zamora primero de Abril de mil novecientos diecinueve.—El O. H., José Giménez.

R-509

Juzgados municipales

VALDEMERILLA

Cédulas de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez municipal de este término, en providencia del día de hoy en los autos de juicio verbal civil promovido por el demandante D. Constantino Burgo de la Puente, vecino de Palazuelo, anejo de este distrito, en reclamación de quinientas pesetas que le adeuda la demandada María Peláez Ballesteros, de estado viuda y vecina que lo fué de expresado Palazuelo, hoy de ignorado paradero, se le cita por la presente cédula al objeto de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Anta de Tera, al décimo día hábil siguiente al de la publicación de este en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las tres de su tarde, al objeto de contestar la demanda y presentar la prueba de que intente valerse y á la

no comparecencia seguirá el juicio en rebeldía, parándole los perjuicios á quo haya lugar.

Valdemerilla veintiuno de Marzo de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, Narciso González.

R-515

Por la presente y en virtud de la providencia dictada por el Sr. D. Antonio Bernardo López, Juez municipal de este término, en una demanda de juicio verbal civil á instancia del demandante D. Constantino Burgo de la Puente, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Palazuelo, anejo de este distrito, en reclamación de quinientas pesetas, contra D. Gregorio San Román Delgado, vecino que lo fué de expresado Palazuelo, hoy ausente y de ignorado paradero, se cita á dicho demandado para que con las pruebas de que intente valerse comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á la celebración de dicho juicio, cuya comparecencia está acordada para las diez de su mañana del primer día hábil siguiente al décimo de que aparezca la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; con apercibimiento de que si no comparece dicho demandado al acto se declarará en rebeldía, sin volverle á citar, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Valdemerilla veintiuno de Marzo de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, Narciso González.

R-517

ZAMORA

Cédula de citación.

De orden del Sr. Juez municipal D. Felipe Fernández, se cita á D. Pedro Martínez Luelmo y á su mujer D.^a Casilda Ramos González, vecinos que fueron de Moraleja del Vino y hoy en ignorado paradero, para que el día treinta del corriente mes y hora de las doce, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal de Zamora, calle del Medio, á contestar la demanda que el Procurador D. Zacarías Martínez, representando á D.^a Ana Sanz Calón, casada con D. Teodoro Robles, les ha promovido, en reclamación de quinientas pesetas, cuyos detalles y origen de la deuda, como así bien la hipoteca que responde de ella, constan en la expresada demanda; todo ello conforme con los artículos setecientos quince y setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil; con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en rebeldía, según también el artículo setecientos veintinueve de expresada ley.

Para la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expido el presente en Zamora á ocho de Abril de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, Jesús Valcarce.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotados para toda clase de ganados los pastos de una tierra situada en término de Malva y pago del arroyo Monjón y otra en término de Belver de los Montes y pago de Boca del Monte, propiedad de D. Isidro Mateos Bartolomé, vecino de Malva.

Los contraventores serán castigados con arreglo al Código Penal.

Malva 1.º de Abril de 1919.—Isidro Mateos.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados todas las fincas que poseen en propiedad en el término de Manganeses de la Lampreana, los vecinos del mismo Simón Temprano Calvo, José Salvador Martín y Valentín Torres Salvador.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.